



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	2015 01326
Proceso:	Sucesión
Interesado:	Rubén Darío Cardona Jaramillo
Asunto:	Resuelve solicitud.

De cara a la petición incoada por el abogado Rubén Darío Cardona Jaramillo, tendiente a la reanudación del proceso de la referencia, se le hace saber a este la improcedencia del mecanismo utilizado para tal fin, por cuanto lo debatido a través de dicho medio es un asunto que corresponde a actuaciones netamente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso (en adelante CGP)¹; sin embargo, se le informa que el proceso que motivó su pretensión se encuentra en las instalaciones del despacho, sede en la cual se encuentra restringido el acceso de usuarios, tal y como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11614 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, prorrogado hasta el 31 de agosto de 2020, por el Acuerdo PCSJA20-11622 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, razón por la cual una vez normalizado el ingreso al Edificio José Feliz de Restrepo, se realizarán las diligencias tendientes a la digitalización del proceso referido, para así adelantar el trámite pertinente.

amc

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ Al respecto la sentencia T-311/13 señaló que: “...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo...”